

MANUAL SOBRE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Vol. 2

Dirigido a las
Entidades Privadas



Copyright © 2017

**Instituto Nacional de Defensa de la Competencia
y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**

Calle de la Prosa N° 104 – San Borja, Lima, Perú.

Teléfono: (51-1) 224-7800

Correo electrónico: consultasbarreras@indecopi.gob.pe

Sitio web: www.indecopi.gob.pe

Elaboración a cargo de: Yury Luis Romero Serrano
Alvaro Santiago Guimaray Morales

Supervisión y edición: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi

Diseño y diagramación: Bruno Román Bianchi

Editado por:

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi

Calle de la Prosa N° 104, San Borja - Lima

Febrero 2017

El presente documento tiene como finalidad difundir las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi y facilitar su entendimiento a los ciudadanos y a las entidades de la administración pública que intervienen o pueden intervenir en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas.

La información contenida en el presente documento no afecta necesariamente la autonomía de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi en la toma de sus decisiones y/o la realización de sus actuaciones.

COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Comisionados

Luis Ricardo Quesada Oré
Cristian Ubia Alzamora
Rafael Alejandro Vera Tudela Wither
Víctor Sebastián Baca Oneto

Secretaria Técnica

Delia Aída Farje Palma



| ¿QUÉ SON LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS?

Las barreras burocráticas son todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que impongan las entidades de la administración pública (en adelante, «entidad» o «entidades»), dirigidos a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

Tales medidas pueden materializarse o estar contenidas en disposiciones administrativas (Ejemplo: decreto supremo, resolución ministerial, resolución directoral, ordenanza municipal u otra norma de rango administrativo), en actos administrativos dirigidos a una persona natural o jurídica específica (Ejemplo: oficio, carta, resolución administrativa) o en actuaciones materiales¹, que aprueban, emiten o realizan las entidades como las municipalidades, los gobiernos regionales, los ministerios y, en general, cualquier otra entidad, estatal o sujeta al régimen privado, a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², que ejerza función administrativa.

En ese sentido, es importante señalar que las barreras burocráticas tienen origen en el ejercicio de la función administrativa y no en otras funciones como la legislativa o la jurisdiccional. Por esa razón, cualquier otra medida que sea impuesta por el Estado (Ejemplo: leyes aprobadas por el Congreso de la República o decretos legislativo aprobados por el presidente de la república y sus ministros³) en ejercicio de una función distinta a la función administrativa, no puede ser considerada como una barrera burocrática, aun cuando esta condicione o regule el desarrollo de actividades económicas o establezca reglas para la tramitación de procedimientos administrativos (Ejemplos. La exigencia de un capital social mínimo para constituir una entidad financiera, regulada en nuestro marco legal vigente a través de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros)⁴.

Ejemplos de barreras burocráticas:

- La exigencia del certificado de mudanza domiciliaria u otra constancia de similar naturaleza.
- Los requisitos para obtener una licencia de funcionamiento.
- La imposición de una vigencia determinada a una licencia de funcionamiento, cuando el administrado no lo ha solicitado.
- El impedimento de presentar escritos o solicitudes.
- El derecho de trámite de un procedimiento para la obtención de una autorización para la ubicación de anuncios publicitarios en vías públicas.

1 Entendiéndose como tal a todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación que, sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir el desarrollo de actividades económicas o la tramitación de procedimientos administrativos.

2 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;

2. El Poder Legislativo;

3. El Poder Judicial;

4. Los Gobiernos Regionales;

5. Los Gobiernos Locales;

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

3 De acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los decretos legislativos son refrendados por el o los ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda.

4 Para la revisión de otros ejemplos de medidas que no califican como barreras burocráticas, puede consultarse el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

¿PARA QUÉ SIRVEN LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS? ¿SON «BUENAS» O SON «MALAS»?

Como se ha indicado en el ítem anterior, las barreras burocráticas son establecidas en ejercicio de la función administrativa por las entidades, quienes deben actuar con el propósito de brindar tutela a los intereses públicos que tienen a su cargo de acuerdo con sus competencias y según la finalidad para las cuales fueron creadas, procurando conseguir el equilibrio de esos intereses con el interés privado que manifiestan los agentes económicos y/o ciudadanos en general en el ejercicio de sus derechos, como el derecho a la libre iniciativa privada, la libertad de empresa o el derecho de petición.

Las barreras burocráticas impuestas con sujeción a la ley y a criterios razonables, adquieren una connotación positiva, ya que coadyuvan al funcionamiento de las entidades y a la tramitación de los procedimientos que los agentes económicos y ciudadanos en general inician ante ellas, así como al establecimiento de reglas para el desarrollo de actividades económicas, ordenando la participación de los agentes económicos en el mercado (tanto para el ingreso como para su permanencia en él).

De ese modo, las barreras burocráticas permiten la identificación de las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que deben ser observados por los agentes económicos y ciudadanos en general para llevar a cabo en forma legal las actividades económicas de su elección y/o para la tramitación de procedimientos en los cuales intervienen en calidad de administrados.

Por otro lado, las barreras burocráticas que son establecidas sin observar las formalidades y procedimientos establecidos por el ordenamiento legal vigente, que no se encuadran dentro de las atribuciones y competencias de la entidad que las impone, que contravienen las leyes sobre simplificación administrativa o cualquier otro dispositivo legal, o que no se ajustan a criterios razonables, adquieren una connotación negativa, ya que devienen en ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Ejemplos de barreras burocráticas ilegales:

- La exigencia de un requisito para la obtención de una licencia de funcionamiento que no está contenido en la relación de requisitos que como máximo pueden ser solicitados de acuerdo con el artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- El cobro de un derecho de trámite que no ha sido determinado en función del costo del servicio o por el costo real de producción de documentos que expide la entidad, de conformidad con lo dispuesto los artículos 44 y 45 de la Ley N° 27444.

Ejemplos de barreras burocráticas carentes de razonabilidad:

- La imposición de una restricción horaria de funcionamiento a todos los establecimientos existentes en un determinado distrito, sin haber fundamentado previamente su razonabilidad.
- La prohibición de ubicar elementos de publicidad exterior en zonas residenciales, sin haber fundamentado previamente su razonabilidad.

¿QUÉ ES LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS (CEB) Y CUÁLES SON SUS COMPETENCIAS?

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) es un órgano colegiado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) encargado de aplicar las leyes que regulan el control posterior y la eliminación de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que condicionen, restrinjan u obstaculicen el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB puede conocer las barreras burocráticas materializadas o contenidas en disposiciones administrativas, en actos dirigidos a una persona natural o jurídica específica o en actuaciones materiales, con la finalidad de emitir un pronunciamiento acerca de su legalidad y/o razonabilidad.

Asimismo, la CEB es competente para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los siguientes dispositivos legales, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan:

- El Decreto Legislativo N° 757, que aprueba la ley marco para el crecimiento de la inversión privada.
- El artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.
- Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- La Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones.
- Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones.
- Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras de infraestructura, aprobado mediante.
- Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, y su reglamento.
- Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Los principios de simplificación administrativa y las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444.
- El Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- El Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.
- El Decreto Legislativo N° 283, que crea la Comisión Nacional de los Derechos Económicos (CODE) como Organismo especial de alto nivel encargado de proponer, proyectar y llevar a cabo las acciones y medidas necesarias, en el corto, mediano y largo plazo, para incorporar al denominado sector informal en la economía Legal del país.

¿QUÉ ES LO QUE PUEDE DISPONER U ORDENAR LA CEB EN MATERIA DE BARRERAS BUROCRÁTICAS?

La CEB se pronuncia acerca de la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas sometidas a su conocimiento en el marco de un procedimiento de barreras burocráticas, el cual puede ser iniciado a petición de parte o de oficio⁵.

Dependiendo del estado del procedimiento y de las partes de este, la CEB puede disponer u ordenar lo siguiente:

EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PETICIÓN DE PARTE

1. Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas sometidas a su conocimiento, de acuerdo con los siguientes supuestos:



2. Dictar medidas cautelares:

Estas pueden ser dictadas a petición de parte, con la finalidad de que la entidad contra quien se inicia el procedimiento de identificación y eliminación de barreras burocráticas, provisionalmente, se abstenga de aplicar o imponer la barrera burocrática cuestionada por el denunciante, hasta que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento.

Cabe indicar que esta facultad también puede ser ejercida por la Secretaría Técnica de la CEB, con cargo de dar cuenta al referido órgano colegiado.

⁵ Por la Secretaría Técnica de la CEB.



3. Dictar medidas correctivas:

A solicitud de parte, las siguientes medidas correctivas pueden ser dictadas por la CEB cuando en el procedimiento de barreras burocráticas se haya declarada la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas:

- Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.
- Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Esta medida aplica para cualquiera otra barrera burocrática (distinta de un derecho de trámite) que haya sido declarada ilegal y/o carente de razonabilidad en el procedimiento de barreras burocráticas.

4. Ordenar la devolución de las costas y costos del procedimiento⁶:

Esta disposición solo es aplicable en los procedimientos iniciados a petición de parte y en favor del denunciante.

Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015⁷ o la que la sustituya.

5. Imponer multas:

Las multas pueden ser impuestas a las entidades, funcionarios y servidores públicos, así como a cualquier persona que ejerza funciones administrativas, que apliquen barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Los supuestos de infracción son expuestos y explicados más adelante en el presente documento.

⁶ De conformidad con el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1256, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la CEB puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

⁷ Publicada en el diario oficial «El Peruano» el 12 de junio de 2015. Asimismo, se encuentra disponible en el siguiente enlace URL: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/166648/Directiva001-2015.pdf/57da857c-db2c-4f19-b079-06e0b0175809>

EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CEB

- 1. Disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas sometidas a su conocimiento y la publicación de un extracto de la resolución final en el diario oficial «El Peruano», cuando determine que estos son ilegales y/o carentes de razonabilidad, de acuerdo con los siguientes supuestos⁸:**

Cuando la barrera burocrática es declarada ilegal y está contenida o materializada en disposiciones administrativas:

Se inaplica con efectos generales (es decir, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos afectados por la misma barrera burocrática).

Cuando la barrera burocrática es declarada carente de razonabilidad y está contenida o materializada en disposiciones administrativas:

A diferencia del caso anterior, en estos supuestos solo se dispone la publicación de un extracto de lo resuelto por la CEB en el diario oficial «El Peruano». Sin embargo, a partir de esta publicación, los funcionarios que apliquen la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, podrán ser sancionados por la CEB.

2. Dictar medidas cautelares:

Al igual que en el procedimiento iniciado a petición de parte, la CEB puede dictar una medida cautelar para que la entidad contra quien se inicia el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, provisionalmente, se abstenga de aplicar o imponer la barrera burocrática materia de análisis, hasta que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento.

La facultad de dictar una medida cautelar en procedimientos iniciados de oficio también puede ser ejercida por la Secretaría Técnica de la CEB, con cargo de dar cuenta al referido órgano colegiado.

3. Dictar medidas correctivas:

La CEB puede dictar como medida correctiva que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

4. Imponer multas:

La CEB puede imponer multas por la aplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el marco de procedimientos iniciados de oficio. Los supuestos de infracción son expuestos y explicados más adelante en el presente documento.

- 5. Remitir a la Gerencia Legal del Indecopi** las actuaciones correspondientes a los procedimientos iniciados en los que se ha declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en decretos supremos o normas de inferior jerarquía, para que interponga la demanda de acción popular respectiva, de ser el caso.

- 6. Acudir a la Defensoría del Pueblo** para que se interponga una demanda de inconstitucionalidad contra normas municipales y regionales de carácter general con rango de ley que contengan barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

⁸ Respecto de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad, contenidas o materializada en actos y/o actuaciones materiales, el Indecopi, a través de los pronunciamientos que emita la CEB y el órgano revisor en segunda instancia, podrá fijar e interpretar las medidas y/o acciones que pueden ser adoptados en tales casos.

| METODOLOGÍA DE ANÁLISIS APLICADA POR LA CEB

La metodología de análisis aplicable en los procedimientos de barreras burocráticas ha sido establecida por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁹.

La metodología aludida se divide en dos etapas. En la primera etapa, la CEB evalúa si las barreras burocráticas sometidas a su conocimiento son legales o no, de acuerdo con el siguiente cuadro explicativo:

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

En la etapa del análisis de legalidad, la CEB verifica los siguientes aspectos:

(i) Legalidad de fondo - competencias

Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

(ii) Legalidad de forma

Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

(iii) Legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes

Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

De verificar el incumplimiento de cualquiera de los aspectos señalados, la CEB declara la ilegalidad de la barrera burocrática sometida a su conocimiento.

En una segunda etapa, la CEB puede evaluar la razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas si el denunciante (en los procedimientos iniciados a petición de parte) o la Secretaría Técnica de la CEB (en los procedimientos iniciados de oficio), según sea el caso, presenta indicios suficientes acerca de la carencia de razonabilidad de tales medidas.

Cuando se trate de procedimientos iniciados a petición de parte, los indicios deben ser presentados con la misma denuncia o hasta antes de que la CEB o su Secretaría Técnica se pronuncie sobre la admisión a trámite de esta¹⁰.

Los indicios deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

Medida arbitraria: carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

Medida desproporcionada: resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

No se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

- Los que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
- Los que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
- Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.
- Alegar como único argumento que la medida genera costos.

⁹ El antecedente de la referida metodología de evaluación es la desarrollada por el Tribunal del Indecopi a través de la Resolución N° 182-97-TDC. Esta metodología, que contiene criterios de evaluación similares a los expuestos en el Decreto Legislativo N° 1256, continúa siendo aplicada en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto legislativo aludido.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256.

De verificar la existencia de indicios suficientes, la CEB analiza la razonabilidad de las barreras burocráticas sometidas a su conocimiento, de acuerdo con el siguiente cuadro explicativo:

ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD

En la etapa de análisis de razonabilidad, la CEB verifica los siguientes aspectos:

(i) Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:

- La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
- La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
- Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.

(ii) Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:

- Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
- Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
- Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

Si la entidad denunciada no cumple con acreditar todos los aspectos aludidos, la CEB declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática sometida a su conocimiento.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR UNA DENUNCIA FORMAL ANTE LA CEB?

Para interponer una denuncia, además del pago de la respectiva tasa¹¹, el denunciante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su denuncia o anexos, los siguientes aspectos:

- 1.** Indicar sus datos de identificación y los de su representante, según sea el caso.
- 2.** La(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
- 3.** El medio de materialización de la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia: disposición administrativa, acto administrativo y/o actuación material. En caso de denunciar una disposición administrativa, el denunciante además debe identificar el párrafo, el artículo o la parte pertinente en que se encuentra materializada la barrera burocrática.
- 4.** La entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
- 5.** Los hechos, cuando la barrera burocrática se materializa en actos administrativos y/o actuaciones materiales.
- 6.** Los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal, de ser el caso.
- 7.** Los indicios que sustentan la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, de ser el caso.
- 8.** Los medios probatorios que se requieran para acreditar lo afirmado en los numerales anteriores, cuando corresponda.
- 9.** La documentación que acredite los poderes del representante, con facultades suficientes para representarlo ante autoridades administrativas, como es el Indecopi o indicar el número de partida en la que se encuentra inscrito el poder.

¹¹ Consignada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi y cuyo monto vigente al 2017 asciende a S/ 507. 65 Soles.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA MEDIDA CAUTELAR?

Tal como se ha indicado en el presente documento, la CEB tiene competencias para dictar, de oficio o a petición de parte, medidas cautelares, con la finalidad de que la entidad contra quien se inicia el procedimiento de barreras burocráticas, provisionalmente, se abstenga de aplicar o imponer la barrera burocrática que es materia de análisis.

Para tal efecto, cuando se trate procedimientos iniciados a petición de parte, el denunciante debe acreditar la existencia concurrente de:

1. La barrera burocrática que se pretende inaplicar.
2. La verosimilitud del carácter ilegal o de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.
3. La posibilidad de que por el transcurso del tiempo entre la interposición de la denuncia y la resolución que ponga fin al procedimiento, en primera o segunda instancia, se cause un daño que se torne en irreparable para el denunciante¹².

En los procedimientos iniciados de oficio, la CEB o su Secretaría Técnica debe hacer lo propio para poder dictar una medida cautelar en tales procedimientos.

ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

El procedimiento de barreras burocráticas tiene una duración máxima de ciento veinte (120) días hábiles. El acto mediante el cual se da inicio al procedimiento es la solicitud del denunciante, cuando se trata de procedimientos iniciados a petición de parte; o, con la notificación de la resolución de la Secretaría Técnica de la CEB, cuando se trata de procedimientos iniciados de oficio.

En los procedimientos iniciados a petición de parte, de considerarlo conveniente, con el mismo escrito de denuncia, el denunciante puede solicitar a la CEB lo siguiente:

- El pago de costas y/o costos.
- El dictado de medida cautelar.
- La aplicación de una sanción.
- El uso de la palabra¹³.

En relación con los procedimientos iniciados de oficio, cabe indicar que estos son el resultado de una investigación previa llevada a cabo por la Secretaría Técnica de la CEB, la cual, considerando el principio de acción preventiva¹⁴ que inspira el ejercicio de sus funciones, previamente comunica a la entidad respectiva los hallazgos obtenidos sobre la existencia de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, con la finalidad de promover su eliminación voluntaria, y luego, de ser el caso, da inicio al procedimiento de oficio respectivo.

Finalmente, cabe indicar que el único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento de barreras burocráticas es el de apelación. El plazo para hacerlo es de quince (15) días hábiles. Además, debe tenerse en cuenta que:

¹² Juan José Monroy Palacios señala que "el peligro en la demora constituye la amenaza de que una pretensión se torne en ineficaz, luego de estimarse la misma a la finalización del proceso. Esta situación de amenaza se configura sea por el transcurso del tiempo entre la petición y la sentencia que concede el derecho solicitado, o por el actuar malicioso de la parte sobre la que se reclama el derecho o de un tercero participante o no de la relación procesal". En: Monroy Palacios, Juan José (2002). Bases para la formación de una Teoría Cautelar. Comunidad, Lima, 2002, págs. 179 y 180.

¹³ Esta solicitud es evaluada durante el procedimiento y queda a criterio de la CEB si la otorga dependiendo de si cuenta o no con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento final.

¹⁴ De acuerdo con el inciso 1) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1256, el principio de acciones preventiva implica que «los órganos encargados del inicio de las acciones de oficio dentro del Indecopi privilegian las acciones de prevención y/o coordinación con el objeto de promover la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad por parte de las entidades sujetas a investigación».

- La apelación de las resoluciones que ponen fin a la primera instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la CEB determine de manera motivada lo contrario.
- La apelación de multas se concede con efecto suspensivo.
- La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo.

| ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

• EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DE PARTE:

i. Admisión a trámite:

De cumplir con todos los requisitos, la denuncia es admitida a trámite mediante resolución de la CEB o de su Secretaría Técnica, según corresponda.

La resolución de admisión a trámite es notificada a la entidad denunciada para que, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de efectuada la notificación, cumpla con presentar sus descargos, lo que comprende la información y documentación que permita analizar la legalidad y/o razonabilidad de las medidas denunciadas. El referido plazo puede ser prorrogado a criterio de la Secretaría Técnica de la CEB, y a solicitud de la entidad, por el término de diez (10) días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado.

Es importante mencionar que, en la misma resolución de admisión a trámite, la CEB o su Secretaría Técnica, podrán pronunciarse respecto del pedido de medida cautelar formulado por el denunciante a través de su escrito de denuncia, si fuera el caso.

ii. Análisis de los escritos presentados por las partes del procedimiento: Denuncia y descargos:

La CEB analiza lo manifestado por las partes a través de sus respectivos escritos, tomando en cuenta el ordenamiento legal que resulta aplicable a la controversia que plantea el caso en concreto. Asimismo, el citado órgano resolutorio efectúa requerimientos de información y/o documentaciones que considere necesarios para mejor resolver.

iii. Informe oral:

Antes de que la CEB emita un pronunciamiento final acerca de la controversia planteada, pueden llevarse a cabo audiencias de informe oral. La CEB, a través de su Secretaría Técnica, puede citar a audiencia a las partes del procedimiento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento del caso y mejor resolver. Cualquiera de las partes del procedimiento también puede solicitar la programación de una audiencia, en cuyo caso la CEB evalúa si la concede o no.

iv. Emisión y notificación de la resolución final:

Luego de haber analizado los escritos de las partes y, de ser el caso, de oír los alegatos formulados en las audiciones orales que se hubiesen llevado a cabo, la CEB emite un pronunciamiento final respecto de la denuncia presentada, la cual se materializa en una resolución administrativa. Este acto administrativo es notificado a las partes, las cuales, de considerarlo conveniente, pueden impugnarlo, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución.

El único recurso administrativo que puede interponerse es el de apelación.

v. Apelación de la resolución final y concesorio del recurso de apelación:

De formularse dentro del plazo antes mencionado, la CEB elevará la apelación a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi (en adelante, la Sala), la que decidirá sobre los extremos cuestionados.



• EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO:

El procedimiento iniciado de oficio por la Secretaría Técnica de la CEB se tramita con los mismos parámetros que un procedimiento iniciado a petición de parte, en lo que resulte compatible con su naturaleza.

| ¿EN QUÉ CASOS LA CEB PUEDE IMPONER MULTAS?

La CEB tiene competencias para sancionar con multa de hasta veinte (20) UIT a las entidades, funcionarios y servidores públicos, así como cualquier persona que ejerza funciones administrativas, que apliquen barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

A continuación, se detalla la lista de infracciones sancionables por la CEB, según el sujeto infractor:

• **A LOS FUNCIONARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y CUALQUIER PERSONA QUE EJERZA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA:**

1.- Cuando incumplan el mandato de inaplicación con carácter general de una barrera burocrática declarada ilegal en un procedimiento iniciado a petición de parte o de oficio, contenida o materializada en una disposición administrativa

Este supuesto de infracción se configura por la aplicación (por ejecución directa o por ordenar la aplicación) de una barrera burocrática declarada ilegal a los agentes económicos y/o ciudadanos en general afectados por su imposición.

Asimismo, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La resolución a través de la cual se declaró la ilegalidad de la barrera burocrática, debe:
 - Haber quedado firme o haber sido confirmada por la Sala; y,
 - Haber sido publicada en el diario oficial «El Peruano».
- b) Los funcionarios, servidores públicos o personas que ejercen función administrativa que aplican la barrera burocrática declarada ilegal, deben pertenecer a la entidad contra la cual se inició el procedimiento en el que se declaró la ilegalidad de la referida medida.

De verificarse los elementos descritos, la CEB puede multar a la persona o personas que resulten responsables en el marco del procedimiento sancionador que tal efecto se inicie, de conformidad con el inciso 1) del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

2.- Cuando incumplan el mandato de inaplicación al caso concreto de una barrera burocrática declarada ilegal o carente de razonabilidad en un procedimiento iniciado a petición de parte, contenida o materializada en disposiciones, actos administrativos o actuaciones materiales.

Este supuesto de infracción se configura por la aplicación (por ejecución directa o por ordenar la aplicación) de una barrera burocrática declarada ilegal o carente de razonabilidad al agente económico o ciudadano que promovió el inicio del procedimiento en el que se dictó el mandato de inaplicación.

Asimismo, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La resolución a través de la cual se declaró la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de la barrera burocrática, debe haber quedado firme o haber sido confirmada por la Sala.
- b) Los funcionarios, servidores públicos o personas que ejercen función administrativa que aplican la barrera burocrática declarada ilegal, deben pertenecer a la entidad contra la cual se inició el procedimiento en el que se declaró la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de la referida medida.

De verificarse los elementos descritos, la CEB puede multar a la persona o personas que resulten responsables en el marco del procedimiento sancionador que para tal efecto se inicie, de conformidad con el inciso 2) del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

3.- Cuando apliquen u ordenen aplicar la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en un procedimiento iniciado de oficio, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omitan hacerlo.

Este supuesto de infracción se configura por la aplicación (por ejecución directa o por ordenar la aplicación) de una barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el marco de un procedimiento iniciado de oficio por la Secretaría Técnica de la CEB a los agentes económicos y/o ciudadanos en general afectados por su imposición, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, se omita hacerlo.

Asimismo, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La resolución a través de la cual se declaró la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática, debe:
 - Haber quedado firme o haber sido confirmada por la Sala; y,
 - Haber sido publicada en el diario oficial «El Peruano».
- b) Los funcionarios, servidores públicos o personas que ejercen función administrativa que aplican la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, deben pertenecer a la entidad contra la cual se inició el procedimiento en el que se declaró la carencia de razonabilidad de la referida medida.

De verificarse los elementos descritos, la CEB puede multar a la persona o personas que resulten responsables en el marco del procedimiento sancionador que para tal efecto se inicie, de conformidad con el inciso 3) del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

4.- Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1256, apliquen u ordenen aplicar la barrera burocrática previamente declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omitan hacerlo.

Este supuesto de infracción se configura por la aplicación (por ejecución directa o por ordenar la aplicación) de una barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad al amparo de los siguientes dispositivos legales a los agentes económicos y/o ciudadanos en general afectados por su imposición, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, se omita hacerlo: (i) el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 025868 (y modificatorias), (ii) el artículo 2 de la Ley N° 28996, (iii) la tercera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 28335 y/o (iv) el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1033.

Asimismo, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La resolución a través de la cual se declaró la ilegal y/o carencia de razonabilidad de la barrera burocrática, debe:
 - Haber quedado firme o haber sido confirmada por la Sala; y,
 - Haber sido publicada en el diario oficial «El Peruano»¹⁵.
- b) Los funcionarios, servidores públicos o personas que ejercen función administrativa que aplican la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, deben pertenecer a la entidad contra la cual se inició el procedimiento de oficio en el que se declaró la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de la referida medida.

De verificarse los elementos descritos, la CEB puede multar a la persona o personas que resulten responsables en el marco del procedimiento sancionador que para tal efecto se inicie, de conformidad con el inciso 4) del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

¹⁵ Las resoluciones de la CEB que han sido publicadas en el diario oficial «El Peruano» al amparo de lo dispuesto en el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, pueden ser visualizadas en el siguiente enlace URL:

<https://www.indecopi.gob.pe/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/resoluciones-de-procedimientos-de-oficio-publicadas-en-el-diario-oficial-el-peruano>

5.- Cuando incumplan el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad en un procedimiento iniciado de parte tramitado con las normas que regían la materia antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1256.

Este supuesto de infracción se configura por la aplicación (por ejecución directa o por ordenar la aplicación) de una barrera burocrática declarada ilegal o carente de razonabilidad al amparo de los siguientes dispositivos legales al agente económico o ciudadano que promovió el inicio del procedimiento en el que se dictó el mandato de inaplicación: (i) el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 025868 (y modificatorias), (ii) el artículo 2 de la Ley N° 28996, (iii) la tercera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 28335 y (iv) el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1033.

a) Asimismo, deben concurrir los siguientes elementos:

La resolución a través de la cual se declaró la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de la barrera burocrática, debe haber quedado firme o haber sido confirmada por la Sala; y,

b) Los funcionarios, servidores públicos o personas que ejercen función administrativa que aplican la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, deben pertenecer a la entidad contra la cual se inició el procedimiento de oficio en el que se declaró la carencia de razonabilidad de la referida medida.

De verificarse los elementos descritos, la CEB puede multar a la persona o personas que resulten responsables en el marco del procedimiento sancionador que para tal efecto se inicie, de conformidad con el inciso 5) del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

A LAS ENTIDADES, CUANDO SE VERIFIQUE QUE ALGUNO DE SUS FUNCIONARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS O CUALQUIER PERSONA QUE EJERZA EN SU NOMBRE, FUNCIÓN ADMINISTRATIVA POR DELEGACIÓN, BAJO CUALQUIER RÉGIMEN LABORAL O CONTRACTUAL, APLICA U ORDENA LA APLICACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS ANALIZADAS EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO QUE INVOLUCREN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

1. Exigir requisitos adicionales a la lista de requisitos máximos establecidos en las siguientes leyes y/o dispositivos normativos:

- Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamento.
- Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su reglamento.
- Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, y su reglamento.
- Aquellos dispositivos legales que sustituyan o complementen los dispositivos anteriores.

2. Exigir requisitos que no constan en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la entidad.

3. Exigir requisitos que, estando en el TUPA de la entidad, no cuentan con sustento normativo vigente.

4. Exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia.

5. Negarse a recibir la documentación o información a la cual están obligadas las entidades en reemplazo de documentación oficial para la tramitación de procedimientos administrativos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 27444.

6. Exigir el pago de derechos de trámite incurriendo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- En procedimientos iniciados de oficio.
- En procedimientos en los que se ejerce el derecho de petición graciable.
- Para la tramitación de una denuncia por infracciones funcionales de sus funcionarios.
- Para la tramitación de una denuncia por infracciones que deban ser conocidas por las Oficinas de Auditoría Interna.
- Sin que la entidad esté facultada por ley, o por norma de similar fuerza y rango, para crear el referido derecho de trámite.
- Que no hayan sido aprobadas por la norma que exige el marco legal vigente.
- No ratificados por la municipalidad provincial correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Que no consten en el TUPA de la entidad.
- Que se cobren por etapas en la tramitación de un procedimiento administrativo.
- Que no correspondan al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación o que no correspondan al costo real de producción de documentos que expida la entidad.
- Que superen la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, salvo que se encuentren acogidos al régimen de excepción a que se refiere el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 27444 y/o el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.
- Que sean cobrados de manera diferenciada para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo.
- Que sean cobrados de manera discriminatoria, en función del tipo de administrado que siga el procedimiento administrativo.

7. Establecer plazos mayores a los máximos establecidos en las siguientes leyes y/o dispositivos normativos:

- Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;
- Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamento; o,
- Los dispositivos legales que regulan el despliegue para la ejecución, mantenimiento y/o implementación de infraestructura en servicios públicos, así como aquellos que regulan el otorgamiento de licencias, autorizaciones y/o permisos para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, públicos o privados.

8. Establecer regímenes de silencio administrativo sin observar lo dispuesto en la ley sobre la materia, Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo o la que la sustituya¹⁶, así como en las leyes especiales que lo reconocen.

9. Desconocimiento del efecto del silencio administrativo positivo, cuando ha operado conforme a Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, o leyes especiales.

10. Desconocimiento de la aprobación automática, cuando ha operado respecto de solicitudes de licencias, autorizaciones y/o permisos para el despliegue, ejecución, mantenimiento y/o implementación de infraestructura en servicios públicos, así como para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, públicos o privados, de acuerdo con la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, o leyes especiales.

11. Impedir y/o negar la presentación de solicitudes o escritos, contraviniendo las normas que garantizan el derecho de petición en sede administrativa.

12. Suspender la tramitación de los procedimientos administrativos, sin contar con una ley o mandato judicial que autorice expresamente a ello.

¹⁶ Con fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial «El Peruano» el Decreto Legislativo N° 1272, que aprueba la modificación de la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060. De acuerdo con lo aprobado por el Decreto Legislativo N° 1272, en la actualidad, los regímenes de silencio administrativo se encuentran regulados en la Ley N° 27444.

13. Imponer un plazo a la vigencia de las autorizaciones otorgadas para la realización de actividades económicas, sin que exista una ley especial que disponga expresamente tal plazo.

14. Imponer nuevas observaciones que no fueron formuladas en una primera oportunidad, vulnerando lo establecido en el artículo 126.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De verificar cualquiera de los supuestos descritos, la CEB puede multar a la entidad que resulte responsable, de conformidad con el inciso 35.1) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1256.

Es importante mencionar que la multa puede ser impuesta en el mismo procedimiento en el que la CEB se pronuncia sobre la barrera burocrática denunciada o uno posterior.

• **A LAS ENTIDADES, CUANDO INCUMPLAN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MANDATOS:**

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.

2. Mandato de medidas correctivas.

3. Mandato de medida cautelar.

4. Incumplir la orden de devolución del cobro declarado ilegal, más los intereses que correspondan, cuando se trate de un procedimiento iniciado de parte.

De verificar cualquiera de los supuestos descritos, la CEB puede multar a la entidad que resulte responsable, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.



LEYES QUE PROMUEVEN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

1.- Decreto Legislativo N° 757, que aprueba la ley marco para el crecimiento de la inversión privada

En virtud del derecho a la libre iniciativa privada, toda persona natural o jurídica puede dedicarse a la actividad económica de su preferencia, que comprende la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, en concordancia con lo establecido por la Constitución Política del Perú (en adelante, Constitución), los tratados internacionales suscritos por el Perú y las leyes¹⁷.

El Decreto Legislativo N° 757 tiene como finalidad promover la eliminación de las trabas y distorsiones legales y administrativas que obstaculizan el desarrollo de las actividades económicas y/o restringen la libre iniciativa privada y, en consecuencia, afectan la competitividad de las empresas privadas¹⁸.

De acuerdo con el decreto legislativo comentado:

- La libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, siendo las tarifas de los servicios públicos los únicos precios que pueden fijarse administrativamente, conforme a lo que se disponga expresamente por Ley del Congreso de la República (artículo 4).
- Toda empresa tiene el derecho de organizarse bajo cualquier forma empresarial contemplada en la legislación nacional, por lo que no puede limitarse el acceso directo o indirecto de los inversionistas o las empresas en que estos participen a actividades económicas específicas, en función a la forma empresarial que adopten, con excepción del sistema financiero (artículo 5).
- Ninguna norma o disposición legal puede fijar modalidades de producción o índices de productividad, que prohíba u obligue a la utilización de insumos o procesos tecnológicos y, en general, que intervenga en los procesos productivos de las empresas en función del tipo de actividad económica que desarrollen, su capacidad instalada o cualquier otro factor económico similar, salvo las disposiciones legales referidas a la higiene y seguridad industrial, la conservación del medio ambiente y la salud (artículo 9).
- Las autoridades se encuentran prohibidas de establecer o aplicar tratamientos discriminatorios y diferenciados respecto de aquellas personas naturales y jurídicas que deseen emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia (artículo 12).

2.- Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Esta ley regula el procedimiento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento en áreas urbanizadas, así como las condiciones y requisitos que deben ser observados por parte de los gobiernos locales.

Entre los aspectos más resaltantes de la ley sobre las licencias de funcionamiento, se encuentran los siguientes¹⁹:

- El plazo de tramitación es de quince (15) días hábiles a cuyo término opera el silencio administrativo positivo.
- Se otorgan con vigencia indeterminada, salvo que el administrado indique lo contrario y precise un plazo de vigencia.
- Para su otorgamiento, los gobiernos locales solo pueden exigir como máximo los requisitos establecidos en el artículo 7.
- Las únicas condiciones que pueden ser verificadas en forma previa a su otorgamiento son la compatibilidad de uso, la zonificación y seguridad²⁰.
- Todo cambio de zonificación no puede ser oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro de los primeros 5 años de producido el referido cambio, salvo en los casos que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud.

¹⁷ Cfr. Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 757.

¹⁸ Cfr. Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 757.

¹⁹ Cfr. Artículos 7, 8 y 14 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

²⁰ Cfr. Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

La inobservancia por parte de los gobiernos locales de cualquiera de las disposiciones aludidas, puede constituir la imposición de una barrera burocrática ilegal susceptible de ser cuestionada ante la CEB.

3.- Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones

La Ley N° 29090 y su reglamento²¹ regulan los procedimientos administrativos para la obtención de licencias de habilitación urbana y de edificaciones, con sus respectivas calificaciones, plazos de tramitación y silencios administrativos, así como los criterios aplicables para la determinación de los derechos de trámite correspondientes. Tales procedimientos son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional.

Asimismo, regula los requisitos que se apliquen a nivel nacional en la tramitación de los procedimientos aludidos, así como dispone que el retraso administrativo en la tramitación del expediente no autoriza a que se le exija al solicitante la actualización de la documentación que fuera presentada en la fecha de ingreso del expediente ante la municipalidad respectiva.

Corresponde a la CEB conocer las denuncias que se formulen por el incumplimiento por parte de las municipalidades de las disposiciones contenidas en la referida ley.

4.- Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

La ley establece un régimen especial y temporal²² en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo²³.

Entre los aspectos más resaltantes de la ley, así como de su reglamento²⁴, se encuentran los siguientes:

- Reconoce la existencia en el Perú de una política nacional destinada a promover la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones (artículo 1 de la ley).
- Las normas que, en atribución de sus competencias, expidan las entidades de la administración pública distintas al gobierno nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (artículos 3 y 4 de la ley).
- Los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática (artículo 5 de la ley).
- No pueden exigirse requisitos distintos o adicionales a los establecidos en el reglamento para el otorgamiento de una autorización para la instalación de ese tipo de infraestructura, toda vez que la lista allí contenida constituye una lista taxativa (literales b. y c. del artículo 11 del reglamento).
- El uso de las áreas y bienes de dominio público, incluidos el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles y plazas, por parte de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura instalada o por instalarse, es a título gratuito (artículo 6 de la ley).
- La interferencia de vías como consecuencia de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones debe ser comunicada con la solicitud de autorización respectiva. Por su parte, en el caso de trabajos de mantenimien-

²¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2016-VIVIENDA.

²² Sin perjuicio de que en el futuro se puedan aprobar normas que amplíen su vigencia, de acuerdo con la Ley N° 29868 y la Ley N° 30228 (artículo 6), el régimen especial establecido en la Ley N° 29022 estará vigente hasta mayo del año 2022.

²³ Cfr. Artículo 1 de la Ley N° 29022.

²⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

to de la referida infraestructura, debe enviarse solo una comunicación antes del inicio de los trabajos respectivos (artículos 15 y 19 del reglamento).

- Al término de la ejecución de los trabajos de instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, no es necesaria la tramitación de algún procedimiento de conformidad de obra o la obtención de un certificado de esa naturaleza sino solo comunicar a la entidad respectiva la finalización de las obras (artículo 19 del reglamento).
- Para la ejecución de trabajos de mantenimiento de la infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones, no es necesario obtener una autorización de la entidad que otorgó el título habilitante en virtud del cual se instaló (artículo 21 del reglamento).
- La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana aprobados, sin afectar la propiedad privada (tercera disposición transitoria y final de la ley)
- Para la ejecución de los planes de trabajo y el despliegue, las mejoras o el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, solo es necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el reglamento de la Ley 29022 y sus normas complementarias (tercera disposición complementaria y final de la Ley N° 30228, que modifica la Ley N° 29022).

La inobservancia de cualquiera de las disposiciones aludidas, puede constituir la imposición de una barrera burocrática ilegal susceptible de ser cuestionada ante la CEB.

5.- Decreto Legislativo N° 1014, Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura

El Decreto Legislativo N° 1014 tiene como objetivo impulsar la inversión en infraestructura para la provisión de servicios públicos esenciales para el desarrollo humano, a través de la implementación de medidas que eliminen sobrecostos y logren una efectiva simplificación administrativa en beneficio de los usuarios de dichos servicios públicos (artículo 1).

Entre los aspectos más resaltantes del referido dispositivo legal, se encuentran los siguientes:

- El uso de las áreas y bienes de dominio público de propiedad del Estado, incluidos el suelo, subsuelo, y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, por parte de los operadores de los servicios públicos, es gratuito únicamente para el despliegue, mejoramiento o mantenimiento de infraestructura de redes de distribución de los servicios públicos (artículo 3).
- Las autoridades de cualquier nivel de gobierno, en el momento de establecer montos por derecho de tramitación para los procedimientos administrativos para acceso o conexión domiciliaria, a los usuarios y operadores de servicios públicos, no podrán establecer montos mayores al 1% (uno por ciento) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente por el referido concepto (artículo 4).
- Los gobiernos locales solo pueden limitar o restringir la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos cuando su ejecución afecte: (i) el desarrollo urbanístico; (ii) el patrimonio histórico; o, (iii) el patrimonio cultural de la Nación o el medio ambiente (incisos 6.1 y 6.2 del artículo 6).
- Para la ejecución de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos que impliquen la interferencia de vías, basta una comunicación por parte de las empresas públicas o privadas o entidades del sector público que prestan tales servicios, es decir, no es necesaria la presentación de alguna autorización (inciso 6.7 del artículo 6).

Corresponde a la CEB conocer las denuncias que se formulen por el incumplimiento por parte de los gobiernos locales de las disposiciones contenidas en la referida ley.

6.-Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público

El objetivo de esta ley es regular los procedimientos para la ejecución de obras de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, gas natural y de servicios públicos locales y, de ese modo, mitigar el impacto negativo en las áreas de dominio público, en favor de los ciudadanos, que autoricen las municipalidades.

Entre los aspectos más resaltantes de la ley, se encuentran los siguientes:

- Los procedimientos que regulan el otorgamiento de autorizaciones para la ejecución de obras de mantenimiento o ampliación de redes y conexiones domiciliarias en áreas de dominio público para servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, gas natural y de servicios locales²⁵ y mobiliario urbano, deben sujetarse a aprobación automática (artículo 3). Las obras cuya ejecución en áreas de dominio público requieren de autorización son aquellas mencionadas en el glosario de términos anexada a la ley²⁶.
- Los trabajos de emergencia no requieren de autorización, sino solo una comunicación por parte del administrado a la municipalidad respectiva dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles de ocurrida la emergencia (artículo 10 y anexo de la ley).

La inobservancia de cualquiera de las disposiciones aludidas, puede constituir la imposición de una barrera burocrática ilegal susceptible de ser cuestionada ante la CEB.

7.-Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

La ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en nivel nacional. No se encuentra comprendido en su ámbito de aplicación, el transporte por cable, por fajas transportadoras y por ductos (artículo 1).

Según lo prescrito por la referida ley, el Estado:

- Incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, no pueden ser desarrolladas por el sector privado, focalizando su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia (artículo 4).
- Promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, garantizando la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte (artículo 5).

Finalmente, la ley establece que el Indecopi está facultado, según sus propias normas, a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

8.-Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

La ley regula las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica (artículo 1). Esta ley establece lo siguiente:

- Un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo

²⁵ Entendiéndose como tales a los servicios de saneamiento ambiental, salubridad, salud, tránsito, circulación, transporte público, programas sociales, abastecimiento y comercialización de productos y servicios, registros civiles, establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, entre otros.

²⁶ Cfr. inciso 3.1 del artículo 3, literal c. del inciso 5.1 del artículo 5 y artículo 9 de la Ley N° 30477.

costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la ley (artículo 8).

- El Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

9.- Normas aplicables a la instalación de anuncios publicitarios:

El inciso 1.4.4 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, tienen como función específica exclusiva aprobar la regulación aplicable a toda la provincia respecto del otorgamiento de autorizaciones para ubicación de anuncios, avisos publicitarios y propaganda política.

Por su parte, el inciso 3.6.3 del referido artículo dispone que las municipalidades distritales tienen como función específica y exclusiva normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios.

El artículo 154 de la ley en mención señala que las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima se rigen por las limitaciones y disposiciones que se establezcan a través de las ordenanzas metropolitanas²⁷.

La Ordenanza N° 1094²⁸, que regula los aspectos técnicos y administrativos que norman la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima, dispone, entre otros aspectos, lo siguiente²⁹:

- Las municipalidades distritales ubicadas dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Lima están sujetas a lo prescrito en la ordenanza aludida, debiendo normar, complementariamente y en estricta sujeción a esta, la ubicación de los anuncios y avisos publicitarios (artículo 9).
- Las municipalidades no tienen competencia para normar o intervenir en cuanto al contenido de los anuncios. Esta función le corresponde al Indecopi (artículo 17).
- Las modificaciones o cambios de leyenda no requieren nueva autorización. Solo es necesario comunicar esos cambios o modificaciones a la municipalidad correspondiente (artículo 17).
- Cuando se trate de solicitar una autorización para la instalación de anuncios publicitarios del tipo «afiches o banderolas de campañas y eventos temporales», será el propio administrado quien consigne en el formato-solicitud cuál será el plazo de vigencia de esta y no la entidad ante la cual la tramita (inciso III.3 del artículo 18).

Por otro lado, la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

- La autoridad administrativa puede someter los actos administrativos a una modalidad (condición, término o modo) solo cuando sea autorizada por ley y cuando sea emitida a través de una decisión expresa de la entidad (artículo 2)³⁰.

27 Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 154.- Municipalidades distritales

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana.

28 Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2007.

29 Cfr. Artículos 9 (inciso 1), 17 y 18 (inciso III.3) de la Ordenanza N° 1094.

30 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

2.2 Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo.



- En virtud del principio de legalidad, las entidades de la administración pública deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme con los fines para los que les fueron conferidas.

De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1044, norma que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, establece en sus artículos 22 y 25 que la publicidad no requiere de autorización o supervisión previa a su difusión por parte de alguna autoridad, y que más bien, la supervisión se realizará de manera posterior y estará a cargo de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi³¹.

La inobservancia de lo prescrito en la Ley N° 27972, concordada con lo establecido en la Ordenanza N° 1094, así como de dispuesto en la Ley N° 27444, puede constituir la imposición de una barrera burocrática ilegal susceptible de ser cuestionada ante la CEB.

Para mayor información y detalle sobre el tema comentado, puede revisarse los lineamientos de la CEB aprobados mediante la Resolución N° 0576-2015/CEB-INDECOPI de fecha 18 de diciembre de 2015, publicada en la página web del Indecopi³².

10.- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

10.1 Legalidad del procedimiento (aprobación de procedimientos, requisitos y derechos de trámite)

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por ordenanza regional, por ordenanza municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. Estos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el TUPA, el cual debe ser aprobado por cada entidad. Este instrumento de gestión no puede crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables.

Las entidades solamente pueden exigir a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos comentados en el párrafo anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

Finalmente, cabe resaltar que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, pueden aprobarse por resolución ministerial, norma regional de rango equivalente o decreto de alcaldía, según se trate de entidades dependientes del gobierno central, gobiernos regionales o locales, respectivamente.

³¹ Ley N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal

Artículo 22.- Control posterior. -

La publicidad no requiere de autorización o supervisión previa a su difusión por parte de autoridad alguna. La supervisión para el cumplimiento de esta Ley se efectúa únicamente sobre publicidad que ha sido difundida en el mercado.

Artículo 25.- La Comisión. -

25.1.- La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado de la aplicación de la presente Ley con competencia exclusiva a nivel nacional, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por norma expresa con rango legal a otro organismo público.

25.2.- Son atribuciones de la Comisión:

- Ordenar a la Secretaría Técnica el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal;
- Declarar la existencia de un acto de competencia desleal e imponer la sanción correspondiente;
- Decidir la continuación de oficio del procedimiento, en caso de acuerdo conciliatorio entre las partes, si del análisis de los hechos denunciados se advierte la posible afectación del interés público;
- Dictar medidas cautelares;
- Dictar medidas correctivas sobre actos de competencia desleal;
- Expedir lineamientos que orienten a los agentes del mercado sobre la correcta interpretación de las normas de la presente Ley;
- En sus procedimientos, emitir opinión, exhortar o recomendar a las autoridades legislativas, políticas o administrativas sobre la implementación de medidas que aseguren la leal competencia; y,
- Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.

³² Publicado en la actualidad en el siguiente enlace URL:

<https://goo.gl/Wv5odQ>

10.2 Vigencia de los títulos habilitantes

El artículo 36-B de la Ley N° 27444 establece que los títulos habilitantes emitidos por las entidades tienen vigencia indeterminada, salvo que una ley especial señale lo contrario.

Lo anterior se complementa con el artículo 2 de la misma ley, en el cual se dispone que, solo cuando una ley lo autorice, la autoridad puede someter el acto administrativo a término, es decir, a un plazo de vigencia determinado.

No obstante, el artículo 36-B también faculta a las entidades a que puedan dejar sin efecto los títulos habilitantes, en caso de que verifiquen, en el marco de un procedimiento de fiscalización posterior, que las condiciones que existían cuando los otorgaron han cambiado.

10.3 Documentación que las entidades están prohibidas de solicitar

- Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, el artículo 40 de la Ley N° 27444 establece que las entidades no pueden solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
"Aquella que generen o posean como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la ley o que deban poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación."
- Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
- Aquella que hayan expedido o la expedida por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
- Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
- Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
- Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, a los ciudadanos extranjeros, solo les pueden exigir su carné de extranjería o pasaporte, según corresponda.
- Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
- Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
- Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la entidad la verificación inmediata.
- Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
- Toda aquella información o documentación que las entidades administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las

demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Lo anteriormente expuesto no limita la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.”

10.4 Información y documentación que las entidades están obligadas a recibir

Para la tramitación de los procedimientos administrativos, el inciso 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 27444 establece una lista de documentación e información que las entidades están obligadas a recibir de parte de los administrados en reemplazo de documentación oficial.

Lo señalado tiene sustento en el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume, salvo prueba en contrario, que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos y no han sido modificados ni alterados.

Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse en cuenta que las entidades pueden verificar la veracidad de la documentación e información presentada por los administrados en otro momento, en ejercicio de sus facultades de fiscalización posterior³³.

La relación de documentos e información que las entidades están obligadas a recibir en lugar de la documentación oficial es la siguiente:

Documentos e información que las entidades están obligadas a recibir:	En reemplazo de:
Copias simples, acompañadas de declaración jurada acerca de su autenticidad.	Documentos originales o copias legalizadas notarialmente.
Traducciones simples.	Traducción oficiales.
Declaraciones juradas del administrado.	Información o documentación prohibida de solicitar.
Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de escrituras públicas.	Instrumentos públicos o testimonios notariales.
Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados.	Certificaciones oficiales (certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros).
Copias fotostáticas de formatos oficiales.	Formatos oficiales.

³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

10.5 Límite del derecho de trámite

En relación con los derechos de trámite correspondientes a los procedimientos a cargo de las entidades, la Ley N° 27444 prescribe lo siguiente:

- Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. El referido costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento (inciso 44.1 del artículo 44).
- Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido aprobados conforme al marco legal vigente y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos (inciso 44.2 del artículo 44).
- No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable, regulado en el artículo 112, o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por los Órganos de Control Institucional, para lo cual cada entidad debe establecer el procedimiento correspondiente (inciso 44.3 del artículo 44).
- No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas (inciso 44.4 del artículo 44).
- El monto del derecho de trámite es determinado en función del importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.
Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros. La referida autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.
(inciso 45.1 del artículo 45).
- Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento (inciso 45.2 del artículo 45).

Asimismo, cabe tener en cuenta que, para el cobro de derechos de trámite, las entidades deben cumplir con las siguientes formalidades:

- Los derechos de tramitación deben de ser aprobados mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, ordenanza regional, ordenanza municipal o por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, según el tipo de entidad.
- Los derechos de tramitación deben de ser compendiados y sistematizados en sus respectivos TUPA.
- La norma que aprueba los derechos de trámite debe estar publicada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 38.2 del artículo 38 de la Ley N° 27444 y el artículo 44 de la Ley N° 27972.
- Las municipalidades distritales, además de lo señalado, deben de cumplir y tener en cuenta lo siguiente, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley N° 27972 y la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1272:
 - La ordenanza que aprueba los derechos de trámite debe ser ratificada por la municipalidad provincial correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. De no ocurrir ello, se considerará ratificada

al vencimiento del referido plazo³⁴.

- Tanto la ordenanza que aprueba los derechos de trámite como el instrumento que la ratifica (acuerdo de concejo), debe ser publicada en el diario oficial «El Peruano» o en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital del departamento o provincia, según lo dispuesto en el inciso 38.2 del artículo 38 de la Ley N° 27444 y el artículo 44 de la Ley N° 27972.

En relación con la determinación de derechos de trámite, el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, regula en la actualidad la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en el TUPA de las entidades, disponiendo la obligatoriedad del uso de la referida metodología por parte de tales entidades en los procesos de elaboración o modificación sus respectivos TUPA.

Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 44.7 del artículo 44 de la Ley N° 27444, mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, el Poder Ejecutivo puede aprobar derechos de trámite para procedimientos estandarizados, los cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades a partir de su publicación en el oficial «El Peruano», sin necesidad de realizar actualización de sus TUPA.

Tales derechos de trámite no requieren de ratificación por parte de las municipalidades provinciales.

10.6 Calificación de procedimientos y silencios administrativos

Los procedimientos administrativos que deben tramitar los administrados se clasifican en procedimientos de aprobación automática y en procedimientos de evaluación previa, y estos últimos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno por parte de la autoridad administrativa, están sujetos a silencio administrativo positivo o negativo.

• **Respecto de los procedimientos sujetos a aprobación automática:**

- La solicitud presentada por el administrado es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa exigidos en el TUPA de la entidad.
- Las entidades no emiten algún pronunciamiento expreso que confirme la aprobación automática.
- Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.
- Son procedimientos de este tipo los que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias que habiliten para el ejercicio de actividades económicas, profesionales, sociales o laborales.
- Están sujetos al principio de presunción de veracidad. Las entidades, en ejercicio de sus facultades de fiscalización posterior, quedan obligadas a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos e informaciones proporcionados por el administrado.

• **Respecto de los procedimientos sujetos a evaluación previa:**

- Los procedimientos de evaluación previa están sujetos excepcionalmente a silencio negativo cuando la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimien-

³⁴ Salvo las tasas por arbitrios, en cuyo caso el plazo será de sesenta (60) días hábiles.

tos de promoción de la inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que se generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

- Las entidades deben de sustentar técnicamente la aplicación de los silencios negativos.
- Por su parte, los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo cuando se trate de los siguientes supuestos:
- Todos los procedimientos a instancia de parte que no estén sujetos al silencio negativo.
- Recursos que cuestionen la desestimación de una solicitud cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio negativo.

A modo de ejemplo, cabe indicar que, en el caso de que un procedimiento administrativo esté sujeto al silencio administrativo positivo, si es que la entidad ante la cual se formula la solicitud (Ejemplo: solicitud de licencia de funcionamiento) no se pronuncia dentro del plazo legal respectivo o dentro de este no formuló un requerimiento que se encuentre pendiente de ser subsanado por parte del administrado, por efecto de la ley se entenderá que ha sido aprobada de manera ficta.

De otro lado, si un procedimiento está sujeto al silencio administrativo negativo, de no mediar un pronunciamiento expreso por parte de la entidad, se entenderá que la solicitud presentada ha sido desestimada, teniendo el administrado, de considerarlo conveniente, el derecho de recurrir a una segunda instancia.

La calificación incorrecta del silencio administrativo aplicable a un procedimiento administrativo, así como el desconocimiento del efecto del silencio administrativo positivo o el desconocimiento de la aprobación automática que ha operado respecto de una solicitud, pueden constituir la imposición de una barrera burocrática ilegal susceptible de ser cuestionada ante la CEB.

11.- Decreto Legislativo N° 1246, decreto que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa

El referido decreto legislativo establece que las entidades están prohibidas de exigir a los administrados la información que puedan obtener directamente de la interoperabilidad³⁵ cuando se implemente este sistema³⁶, la cual está referida a lo siguiente:

- Identificación y estado civil.
- Antecedentes penales, judiciales y policiales.
- Grados y Títulos.
- Vigencia de poderes y designación de representantes legales.
- Titularidad o dominio sobre bienes registrados.

³⁵ Decreto Legislativo N° 1246, Decreto legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa

Artículo 2.- Interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública

Dispóngase que las entidades de la Administración Pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad, interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna.
(...)

³⁶ Las entidades que posean y administren esta información, deberán ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a las entidades del Poder Ejecutivo dentro del plazo máximo de (60) días hábiles computado a partir de la publicación de esta norma, es decir, desde el 10 de noviembre de 2016. A partir de este plazo, las entidades estarán prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la referida información (artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1246).

Asimismo, dispone que las entidades están prohibidas de exigir a los administrados los siguientes documentos:

- Copia del DNI.
- Copias de partidas de nacimiento o de bautizo cuando se presente el DNI, excepto en los casos en los procedimientos donde resulte esencial acreditar la filiación y esta no pueda ser acreditada fehacientemente por otro medio.
- Copias de partidas de nacimiento o certificado de defunción emitidas en fecha reciente o dentro de un período máximo.
- Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.
- Copia de la ficha RUC o certificado de información registrada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat).
- Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional.
- Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.
- Certificado de mudanza domiciliaria u otras constancias de similar naturaleza.



ALGUNAS RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES LA CEB HA DECLARADO ILEGALES DETERMINADAS BARRERAS BUROCRÁTICAS

Vigencia de autorización

(Resolución N° 0605-2014/CEB-INDECOPI del 30 de diciembre de 2014³⁷)

«El artículo 19° de la Ordenanza N° 142-MDB, modificada por la Ordenanza N° 150-MDB, establece que, vencido el plazo de vigencia de la autorización para la instalación de anuncios publicitarios, esto es, un (1) año, el propietario del elemento de publicidad exterior deberá presentar una declaración jurada en donde indique que las condiciones que fueron evaluadas por la autoridad administrativa al momento de otorgarle la autorización no han sido variadas; siendo que dicha declaración tendrá una vigencia anual (...).

De lo anterior se aprecia que la Municipalidad está exigiendo la presentación de una declaración jurada a cargo del administrado para renovar las autorizaciones de instalación de elementos de publicidad exterior de manera general en su circunscripción.

Sobre el particular, tal como ha sido señalado en anteriores párrafos, el artículo 2° de la Ley N° 27444, prescribe que un acto administrativo puede estar sujeto a término o condición cuando una ley así lo autorice.

En el presente caso, se ha verificado que la Municipalidad no cuenta con una ley que la autorice a condicionar la vigencia de las autorizaciones para colocar anuncios publicitarios a la presentación de una declaración jurada de permanencia, lo cual no se condice con lo prescrito por el artículo 2° de la Ley N° 27444 antes mencionado; constituyéndose así en una ilegalidad por vulnerar el contenido del referido dispositivo.»³⁸

Aprobación de requisitos

(Resolución N° 0508-2014/CEB-INDECOPI del 28 de noviembre de 2014³⁹)

«De una revisión del TUPA del Ministerio aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC realizada tanto en el portal institucional del Ministerio, así como en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, no se observa procedimiento alguno destinado a la obtención de una autorización para funcionar como escuelas de conductores o a la renovación de dicha autorización y por ende, tampoco se verifica que los administrados deban presentar un expediente técnico de las características especiales del circuito de manejo (...)

Cabe indicar que el Ministerio no se ha pronunciado al respecto, a fin de acreditar haber cumplido con incorporar en su TUPA, el procedimiento y los requisitos necesarios para la obtención una autorización para funcionar como escuela de conductores, conforme lo dispone el artículo 36° de la Ley N° 27444.

Por lo expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un expediente técnico (...) por contravenir el artículo 23° de la Ley N° 27181 y los numerales 36.1) y 36.2) del artículo 36° de la Ley N° 27444.»⁴⁰

³⁷ Confirmada por la Resolución N° 0402-2014/SDC-INDECOPI de fecha 20 de julio de 2015.

³⁸ Procedimiento de Oficio seguido contra la Municipalidad Distrital de Barranco.

³⁹ Confirmada por la Resolución N° 0339-2015/SDC-INDECOPI de fecha 18 de junio de 2015.

⁴⁰ Denuncia interpuesta por Escuela de Conductores José Gálvez S.A. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Aprobación del TUPA

(Resolución N° 0025-2004/CAM-INDECOPI del 12 de febrero del 2004)

«En atención a lo anterior, esta Comisión considera que el Gobierno Regional de La Libertad se encuentra en situación de infracción respecto de la Ley N° 27444, al no haber acreditado la publicación de su TUPA en el diario oficial. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.2 dicho Gobierno Regional está impedido de exigir el pago de derechos de tramitación por los procedimientos seguidos ante éste.»⁴¹

Derecho de trámite

(Resolución N° 0327-2015/CEB-INDECOPI del 14 de agosto de 2015⁴²)

«En el presente procedimiento no se ha acreditado que las tasas que exige la Sucamec para los procedimientos administrativos y servicios exclusivos señalados en el Anexo I de la presente resolución, hayan sido previamente aprobadas por decreto supremo o, en todo caso, que la norma que aprobó el TUPA haya aprobado además los derechos de trámite contenidos en él.

Debido a que no se ha acreditado que los derechos de trámite cuestionados en el presente procedimiento hayan sido aprobados mediante decreto supremo, se advierte una vulneración al artículo 36° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.»⁴³

Información y documentación que las entidades están prohibidas de solicitar

(Resolución N° 0149-2014/CEB-INDECOPI del 12 de mayo de 2014⁴⁴)

«La citada disposición legal establece una de las prohibiciones más importantes para garantizar la simplificación de trámites, en la medida que restringe la posibilidad de trasladar el costo de búsqueda u obtención documental a los administrados cuando ello debe ser asumido por la propia entidad que posee esta información. Así, bajo la regla que los procedimientos deben eliminar toda complejidad innecesaria, no sería factible exigir información o documentación que la autoridad evaluadora ya conoce.

(...)

En el presente caso, se ha declarado barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una copia de licencia de funcionamiento como requisito para la obtención de una "Autorización para instalación de elementos de publicidad exterior para establecimientos", por contravenir lo establecido en el numeral 40.1.2) del artículo 40 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.»⁴⁵

El inciso 40.1.2 del artículo 40 de la Ley N° 27444 dispone que las entidades no pueden pedir documentación y/o información que haya sido expedida por ellas mismas.

En el referido procedimiento, la CEB declaró ilegal la exigencia de presentar una "Autorización para instalación de elementos de publicidad exterior para establecimientos", debido a que la entidad estaba solicitando documentación (copia de la licencia de funcionamiento expedida por ella misma) que se encontraba en su posesión como consecuencia de un procedimiento anterior iniciado a solicitud del mismo administrado.

⁴¹ Procedimiento seguido de oficio contra el Gobierno Regional de La Libertad.

⁴² Confirmada por la Resolución N° 0111-2016/SDC-INDECOPI del 29 de febrero de 2016.

⁴³ Denuncia interpuesta contra el Ministerio del Interior y contra la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

⁴⁴ Confirmada por la Resolución N° 08462014/SDCINDECOPI de fecha 11 de diciembre de 2014.

⁴⁵ Procedimiento sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de San Luis.

Información y documentación que las entidades están obligadas a recibir

(Resolución N° 0363-2014/CEB-INDECOPI del 4 de setiembre de 2014⁴⁶)

«Con referencia al requisito denominado "Original de la Resolución de Autorización del Anuncio Publicitario", tomando en consideración que ha sido consignado en el TUPA de la Municipalidad en tales términos, se entiende que su exigencia alude a la presentación de un documento original para la cancelación o baja de las autorizaciones de anuncios publicitarios.

Por consiguiente, corresponde declarar que ambos requisitos constituyen barreras burocráticas ilegales que afectan las normas sobre simplificación administrativa por contravenir lo establecido en el numeral 41.1.1) del artículo 41° de la Ley N° 27444, en la medida que la Municipalidad estaría exigiendo la presentación de documentos originales.»⁴⁷

Principio de Legalidad

(Resolución N° 0407-2015/CEB-INDECOPI del 22 de setiembre de 2015⁴⁸)

«Si bien la Ley N° 27972, otorga a los gobiernos locales las facultades de fiscalización y control de la emisión de elementos contaminantes para el ambiente (...), dicha competencia genérica no puede contravenir normas especiales como son las normas sectoriales sobre infraestructura de telecomunicaciones antes reseñadas (...).

Dicho criterio ha sido confirmado por la Sala de Defensa de la Competencia (...), que ha señalado adicionalmente que, si bien la Municipalidad es competente para regular la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (en virtud del artículo 79° de la Ley N° 27972 (...)), dichas normas no pueden encontrarse referidas a la protección en materia ambiental ni encontrarse vinculadas con la defensa del "Principio Precautorio", debido a que estas son de competencia del Ministerio.

Por lo expuesto, de la revisión de las normas precitadas, las **competencias para prevenir y/o controlar la contaminación ambiental generada por las actividades de los operadores de telecomunicaciones, como es la emisión de radiaciones no ionizantes, son exclusivas del Ministerio, en este sentido la Municipalidad ha excedido sus competencias en esta materia.**

En consecuencia, la medida impuesta por la Municipalidad [presentar anualmente copia simple del certificado que acredite que las radiaciones electromagnéticas de la antena se encuentran dentro de los Límites Máximos Permisibles] vulnera el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que se ha verificado que dicha entidad no ha actuado dentro de las competencias que le fueron conferidas por el marco legal vigente.»⁴⁹.
(Énfasis agregado)

⁴⁶ Declarada consentida a través de la Resolución N° 0598-2014/STCEB-INDECOPI del 24 de setiembre de 2014.

⁴⁷ Procedimiento sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital del Rimac.

⁴⁸ Declarada consentida a través de la Resolución N° 0457-2015/CEB-INDECOPI de fecha 23 de octubre de 2015.

⁴⁹ Denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

ALGUNAS RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES LA CEB HA DECLARADO CARENTES DE RAZONABILIDAD DETERMINADAS BARRERAS BUROCRÁTICAS

Restricción Horaria

(Resolución N° 0086-2015/CEB-INDECOPI del 26 de febrero de 2015⁵⁰)

«(...) esta Comisión considera que el indicio presentado por la denunciante resulta suficiente para realizar el análisis de razonabilidad de la restricción horaria vinculada al funcionamiento del local comercial, dado que la denunciante ha señalado que la medida carece de fundamentos de orden público, que justifiquen objetiva y razonablemente la expedición de los actos administrativos cuestionados. Estos cuestionamientos pueden considerarse como argumentos vinculados a la presunta existencia de "falta de interés público", conforme al precedente de observancia obligatoria antes mencionado.»

«De la información que presentó la Municipalidad, **no se evidencian argumentos que permitan verificar que el desarrollo de dichas actividades en el referido horario sean las que generan un perjuicio a la seguridad ciudadana y a la tranquilidad e integridad de los ciudadanos que frecuentan dicho establecimiento** (...)

De la información alcanzada en esta oportunidad por la Municipalidad, **no se aprecia referencia alguna que acredite que en la adopción de las medidas cuestionadas, se hayan evaluado los costos y beneficios que estas generarían**. De ello se entiende que, al momento de adoptar su decisión la administración no habría evaluado con pruebas concretas (i) cuáles van a ser las pérdidas económicas de los locales, (ii) cuántos puestos de trabajo se perderían, (iii) cuál sería el incremento de costos de supervisión de las medidas en que tendrían que incurrir, entre otros, comparados con los beneficios esperados de las medidas, los mismos que estarían relacionados con las ventajas concretas que se producirían para la reducción del índice delincencial y el incremento de la seguridad y salud en el distrito.

(...)

Lo indicado hace suponer que la Municipalidad habría establecido la restricción cuestionada sin tener en cuenta los perjuicios que estas podrían generar, aspecto que resulta necesario para determinar la proporcionalidad de una medida.

(...)

De la información presentada por la Municipalidad no se demuestra que esta haya cumplido con señalar otras medidas menos costosas y que, por ende, haya optado por alguna de ellas, pues conforme se aprecia de la propia ordenanza que materializa la barrera, la medida ha sido impuesta a todo el distrito, sin diferenciar las zonas en las cuales se habrían identificado los problemas de salud, tranquilidad y seguridad pública que, según indica la Municipalidad, sustentarían la restricción horaria.»

(Énfasis añadido)

Condiciones para operar como estación de servicios:

A través de la Resolución N° 0229-2015/CEB-INDECOPI1, confirmada por la Sala mediante la Resolución N° 56-2016/SDC, la CEB declaró que constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad el límite de distancia de 250 metros lineales medidos en forma radial, desde todos los linderos de propiedad, que cualquier nuevo proyecto de Estación de Servicios, Establecimiento de Venta al Público de GNV y/o GLP - Gasocentro o Grifo debe respetar respecto de otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimiento de Venta al Público de dichos productos; establecida en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1596.

La carencia de razonabilidad de la barrera burocrática se fundamentó en que la Municipalidad Metropolitana de Lima no presentó información que permita acreditar lo siguiente:

⁵⁰ Confirmada por la Resolución N° 574-2015/SDC del 26 octubre de 2015.

- (i) La justificación de un interés público e idoneidad para solucionar el problema que lo afecta, en la medida en que el establecimiento de un límite no necesariamente haría que incremente la seguridad en las edificaciones aledañas.
- (ii) La proporcionalidad respecto de los fines que quiere alcanzar, en la medida en que no se verificó, en la documentación proporcionada, los costos que esta medida generaría a los agentes económicos
- (iii) Que constituye la medida menos gravosa para el administrado en relación con otras opciones existentes, por cuanto la Municipalidad no ha tomado en cuenta otras medidas que generen un impacto menor en el mercado como puede haber sido el señalar un límite menor.

PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA APLICADOS POR LA CEB

Los precedentes determinan criterios de observancia obligatoria para la resolución de casos. Actualmente, los precedentes aprobados por la Sala en materia de barreas burocrática son los siguientes:

1. Aprobación de tasas y contribuciones:

Mediante la Resolución N° 1257-2005/TDC-INDECOPI⁵¹, la Sala precisó los requisitos para la entrada en vigencia de las contribuciones y tasas aprobadas por las municipalidades, indicando lo siguiente:

- La aprobación del tributo (tasa o contribución) debe efectuarse vía ordenanza municipal, con el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de miembros del concejo municipal.
- Las contribuciones y tasas municipales distritales son exigibles a partir del día siguiente de la publicación del Acuerdo del Concejo Provincial que las ratifica.
- En caso de que la ley establezca un plazo para la publicación del acuerdo del concejo provincial que ratifica la ordenanza distrital de contenido tributario, tal requisito deberá ser cumplido dentro del referido plazo legal para que el tributo distrital sea exigible.

Nota:

De acuerdo con lo establecido en la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1272, la ordenanza que aprueba los derechos de trámite debe ser ratificada por la municipalidad provincial correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. En caso de que la municipalidad provincial no la ratifique dentro de este plazo, la ordenanza se considera ratificada.

2. Revocación de actos administrativos:

Mediante la Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI⁵², la Sala interpretó los alcances del procedimiento de revocación de actos administrativos establecido en los artículos 203 y 205 de la Ley N° 27444. En el citado precedente de observancia obligatoria se determinó lo siguiente:

- a) El desconocimiento de derechos o intereses conferidos por un acto administrativo debe respetar los requisitos para efectuar la revocación establecidos en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. La omisión de cualquiera de dichos requisitos constituye barrera burocrática ilegal.

⁵¹ La citada resolución puede ser visualizada en el siguiente enlace URL:
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/resolucioinn1257-2005-tdc.pdf>

⁵² La citada resolución puede ser visualizada en el siguiente enlace URL:
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Re1535.pdf>

- b) Constituyen revocaciones indirectas el impedimento o restricción del ejercicio de los derechos o intereses conferidos por un acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso desconociendo tales prerrogativas. Todas las revocaciones indirectas son ilegales, porque ello implica que la administración no siguió el procedimiento establecido en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444.
- c) Cuando el cambio de circunstancias que origina la revocación es atribuible al propio administrado, no resulta aplicable el procedimiento de revocación regulado en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444.
- d) En los casos que corresponda otorgar indemnización, ésta debe compensar los perjuicios económicos originados hasta la notificación al administrado de la resolución de revocación. Las inversiones efectuadas posteriormente no deben ser contempladas en la resolución de revocación como parte de la indemnización.
- e) Cuando se origine perjuicios económicos indemnizables, la resolución de revocación deberá señalar como mínimo la cuantía de la compensación y la autoridad encargada de efectuar el pago. La indemnización se paga de manera integral, en dinero en efectivo y es exigible a partir de la emisión de la resolución de revocación.

3. Metodología de análisis de eliminación de barreras burocráticas:

Por medio de la Resolución N° 182-97-TDC, la Sala aprobó una metodología de análisis para el procedimiento de barreras burocráticas. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la metodología de análisis que aplica la CEB en el procedimiento de barreras burocráticas es la contenida en el referido decreto legislativo.



